Artículo: 9. Remoción de curador
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V — Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

		Pág.
Fco. Javier Fernandois R.	Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R.	La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Várgas	Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes	Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada	1573
	Miscelanea Jurídica	1591
	Notas Universitarias	1601
	Jurisprudencia	1615
	Jurisprudencia Extranjera	1669
	Leyes y Decretos	1677

Artículo: 9. Remoción de curador
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Juan Jorge Choribit y otra
REMOCION DE CURADOR
2 de Diciembre de 1936

Guarda legítima — Guarda dativa — Facultades del Juez en la guarda legítima — Extensión del derecho de intervención del menor adulto en la designación de su curador.

DOCTRINA.— La facultad conferida por la ley al menor adulto para designar la persona de su guardador sólo puede ejercitarse en el caso de guarda dativa.

LA CORTE:

Concepción, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Teniendo, además, en consideración:

1.º) Que, las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas, teniendo lugar la guarda testamentaria en los casos que la ley contempla, la legítima cuando falta o expira la testamentaria, y la dativa a falta de toda otra tutela o curaduría;

2.º) Que, en el cso de las tutelas o curadurías legítimas, la ley señala el orden en que los parientes del pupilo son llamados a ejercerla, y coloca primeramente al padre del pupilo, en segundo lugar a la madre, en tercero a los demás ascendientes de uno y otro sexo, y en cuanto a los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del mismo;

3.º) Que si bien, faltando el padre y la madre, puede haber más de un pariente en situación de ser designado guardador, el artículo 367 del Código Civil confiere, para tales

Artículo: 9. Remoción de curador
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casos, al juez la facultad de elegir entre los ascendientes o a falta de ascendientes, entre los colaterales, la persona que le parezca más apta y que mejores seguridades presente, y lo faculta también para elegir más de una y dividir entre ellas las funciones de la guarda;

4.º) Que, como se ve, no corresponde en estos casos al menor hacer la designación de su curador, porque cualquiera intervención que en este sentido ejercitara limitaría las amplias facultades que la ley confiere al Juez, tanto para escoger las personas del guardador, como para fijar su número y distribuir las funciones del cargo entre los que nombre;

5.º) Que si bien las reglas del Título XXX del Libro I del C. C., entre las cuales figura la del artículo 367 que se acaba de citar están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresen en los Títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría, según lo dispone el artículo 339 y aún cuando entre las reglas especiales relativas a la curaduría del menor, consignadas en el Título XXIII, figura la del artículo 437, según la cual el menor adulto que carece de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea, y si no lo hace el menor, pueden pedirlo los parientes correspondientes al menos y sólo en subsidio al Juez, la designación de la persona del guardador, esta disposición no se refiere, según su expreso tenor literal, sino a los casos en que el menor carece de curador, y deba dársele por el magistrado curador dativo, pero no cuando alguien lo tiene testamentario o hay llamado por la ley para desempeñar el cargo;

6.º) Que, esa interpretación literal del precepto del artículo 437 del Código Civil mantiene entre dicha disposición y la del artículo 367 la debida correspondencia y armonía, ya que si hubiera de entenderse el artículo 437 a los casos de guarda legítima, no podrían aplicarse en toda su integridad las disposiciones del artículo 367 recordadas en el considerando tercero;

7.º) Que no puede entenderse que el artículo 437 se refiera al menor que carezca de curador en ejercicio del cargo, porque en tal caso, no podrían aplicarse las disposiciones que autorizan al padre legítimo y a otras personas para nombrar curador por testamento a los menores adultos que no han obtenido autorización para ad-

Artículo: 9. Remoción de curador
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ministrar sus bienes, ni tampoco cumplirse las prescripciones de la ley que determinan el orden en que los parientes del pupilo son llamados a la guarda legítima;

8.º) Que el propio legislador ha dado esta misma interpretación a los preceptos citados del Código Civil, que se refieren a la designación de guardador legítimo, ordena proceder "*oyendo sólo* al defensor de menores" y "oyendo al defensor de menores y los parientes del pupilo", según se trata de uno u otro de los casos allí contemplados, pero no dispone que se oiga al menor respecto de la persona que él prefiera como su curador, y en cambio, el artículo 1019, que determina la manera de nombrar tutor o curador dativo, autoriza expresamente al menor para que señale la persona de su curador, si le corresponde hacerlo y agrega que *en lo demás se observarán* las disposiciones del artículo 1018 que se acaban de recordar, lo que demuestra inequívocamente que la única modificación que existe en el procedimiento, entre la elección de guardador legítimo, en los casos en que se acaba de aludir, y el nombramiento de tutor o curador dativo, es la intervención del menor, autorizada en esta última situación, y no permitida en la primera.

De conformidad también con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 353, 365, 367 y 370 del Código Civil, y artículo final del de Procedimiento Civil, *se confirma en la parte apelada la resolución de 8 de Octubre del año en curso, escrita a fojas 64 vta. sin costas, por haber motivo bastante para interponer el recurso.*

Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Bianchi V.

(Fdo.): *Humberto Bianchi V.— J. J. Ortúzar Rojas.— Lucas Sanhueza.— A. Rodríguez Jara,* Sec.